

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 27 de Julio del 2021

HORA: 10:25:13 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Santiago Diaz Henao , con el radicado; 202100120, correo electrónico registrado; santiago.diaz31@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
reposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210727102514-RJC-20760

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, Risaralda. 26 de julio del 2021.

Doctora,
Sandra María Aguirre López
Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales
E.S.D

Demandante: Cooperativa Multiactiva Andina
Demandado: Rodrigo Álvarez Villa.
Asunto: Recurso de reposición - 2021-00120-00

SANTIAGO DIAZ HENAO, mayor de edad, identificado como lo indico al pie de la firma, actuando como apoderado de la parte demandada, señor **RODRIGO ALVAREZ VILLA**, sujeto de especial protección constitucional por vejez, identificado con la CC. 4.307.770 de Manizales, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho, recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio del 2021, notificado mediante estado electrónico No. 121 del 22 de julio del año en curso. Dicho recurso se sustenta conforme lo siguiente:

I. Antecedentes facticos:

Primero: Mi poderdante, señor Rodrigo Álvarez Villa, tiene 84 años y goza actualmente de una pensión por vejes, otorgada por COLPENSIONES.

Segundo: De forma anormal, se enteró del presente proceso con ocasión a los embargos que se le fueron practicados en el marco de la medida cautelar solicitada por la parte actora al inicio de esta acción.

Tercero: Con ocasión a ello, el suscrito apoderado envió un derecho de petición a la parte actora en función de poner en contexto a dicha entidad, de que mi poderdante nunca había solicitado ningún crédito. En igual sentido, se le solicito toda la información en torno a la gestión de dicho crédito.

Cuarto: A dicho derecho de petición, se contestó que *"... es evidente que se viene presentando en esta ciudad algunas suplantaciones de delincuentes en el afán de acceder a crédito de manera fraudulenta, pero además en perjuicio no solo de personas de bien sino también frente a las cooperativas y entidades financieras... Como consecuencia de ello, es necesaria su colaboración para efectos de que si en verdad su mandante ha sido suplantado podamos solucionarle el problema y así evitarle algún perjuicio."*

Quinto: En igual sentido, el suscrito apoderado realizo una visita a las instalaciones de la parte actora, en la ciudad de Manizales, el día 25 de junio del 2021. En dicha visita, se cotejaron los datos y tal cual como lo puede hacer el despacho, se llegó a la conclusión de que la persona que solicito el crédito es una persona distinta a la de mi poderdante.

Sexto: Con posterioridad a estos hechos y en función de que mi poderdante, ejerciera su contradicción, se solicitó la notificación por conducta concluyente, dado que no fue por la



notificación personal enviada a un correo evidentemente usado para la suplantación, sino por el embargo que se le practico a mi poderdante, como se conoció de la existencia del proceso.

Séptimo: A la fecha de envío del presente recurso, ni mi poderdante ni el suscrito apoderado, tiene acceso a las piezas procesales, dado que se practicó la notificación personal de forma indebida y a través del correo electrónico suministrado por el suplantador.

Octavo: Pese a lo anterior, el despacho dio por notificado a mi poderdante, cercenando su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, asumiendo que, la dirección de correo electrónico Josej.23@hotmail.com, que evidentemente fue la que se uso para suplantar a mi poderdante, es usada por aquel.

Noveno: En síntesis, se notifico de forma personal a mi poderdante, a el correo usado por el suplantador o a otro correo que no es el del señor Rodrigo Álvarez. No siendo suficiente, el despacho decide tener por notificado a mi poderdante y extermina su posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

II. Sustentación del recurso.

En primer lugar, es preciso manifestar que el acceso a la justicia como derecho fundamental de quien accede debe tener el mismo rasero de quien se defiende. Ya que, si este postulado no se cumple no podríamos hablar de una justicia material.

En dicho sentido, es necesario que la decisión tomada en el auto de la referencia sea revisada, con la intención de que a mi defendido le sea practicada en debida forma la notificación personal, y se le otorgue el termino para contestar la demanda ejecutiva. Lo anterior, dado que aquella se hizo de forma indebida, basada en una obligación configurada en el delito de suplantación, por tanto, transgrediendo los principios de legalidad y acceso a la justicia.

Ahora bien, no es cierto que el correo electrónico del señor **RODRIGO ALVAREZ VILLA** sea la dirección electrónica que reposa en la demanda “*josej.23@hotmail.com*”. Ni donde este se entienda notificado personalmente. Mi poderdante, una persona mayor de 84 años ni siquiera tiene correo electrónico al cual pueda ser notificado. Tampoco tiene teléfono celular con acceso a mensajería instantánea como Whatsapp, Telegram, entre otras.

De otro lado, su señoría no valoró en su decisión de que hechos similares a este se vienen presentado al señor ALVAREZ VILLA desde el año pasado (2020), donde fue puesto en conocimiento de la autoridad de investigación penal *fiscalía general de la Nación Seccional Caldas* dos hechos de suplantación, i) Con la Cooperativa Multiactiva de Asociados y ii) En la empresa Rayco. Como tampoco valoró el hecho de que de forma expedita mi poderdante instauró la respectiva denuncia una vez se enteró de este nuevo hecho delictivo de suplantación, en donde las víctimas del fraude fueron la parte demandante, Cooperativa Multiactiva Andina y el señor RODRIGO ALVAREZ VILLA (Numero Único de Noticia Criminal -NUNC- 170016113394202101380).

En esta misma línea argumentativa, todos los datos que el victimario (hoy denunciado) entregó o dio a conocer a la parte demandante son falsos, carecen del elemento de verdad en sus afirmaciones, son producto del ilícito y de la falsedad en documento privado. Datos como



dirección, correos electrónicos, copias de las cédulas, codeudores, entre otros; están investidos de una conducta criminal, la cual fue denunciada al ente de instigación penal por ambas partes.

De otro lado, expone el despacho que *(sic)* Ahora, en el evento en que la dirección electrónica a donde se envió el mensaje de datos con la notificación del mandamiento de pago al codemandado ÁLVAREZ VILLA no sea suya, tenía a su alcance de ser el caso, hacer uso de lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las disposiciones de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...). Frente a dicha afirmación, no puede el suscrito apoderado encontrarse en un mayor desacuerdo. De forma respetuosa se le indica al despacho que, si se solicitó la notificación por conducta concluyente, esto obedeció a que mi poderdante conoció del proceso por el embargo practicado mas no por la notificación personal. Evidentemente, el decreto 806 del 2020 y el estatuto procesal estima dichas herramientas en caso en que la dirección electrónica sea errónea, sin embargo, ¿Cómo mi poderdante podría hacer uso de ellas, si bien hasta la fecha no conoce de las piezas procesales ni del auto que libra mandamiento de pago? Así, lo que precisamente se busca en gracia del presente recurso, es la oportunidad procesal para recurrir el auto que libra mandamiento de pago o proponer excepciones de mérito.

En igual sentido, el decreto 806 del 2020, para el control de legalidad de las notificaciones personales por correo electrónico exige *(sic)* El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). En este evento, si bien la parte actora pudo haber acreditado haber adquirido el correo electrónico usado en el marco de la gestión del crédito ilícito, el juzgado debió hacer dicho control de legalidad y descartar dicho canal de notificación personal cuando bien se está denunciando una suplantación. En suma, tampoco podría el juzgado tener por notificado a mi poderdante, cuando bien dichas evidencias son ilegales para cualquier propósito. En igual sentido, no se podrían tener evidencias de comunicaciones remitidas a dicho correo, dado que mi poderdante no usa correo electrónico, y en igual sentido, no suscribió ningún crédito con esta entidad, tal y como lo denunciaron las partes procesales.

Esto en igual sentido cobra relevancia, si de las constancias de trámite del crédito que se allegaron en la respuesta a nuestro derecho de petición, el correo josej.23@hotmail.com fue el suministrado por el posible delinciente para los dos deudores que figuran en el presente proceso. En ese sentido, se suministro un correo para ambos deudores. Con todo, mal haría el despacho en tener por notificado a mi poderdante en un correo suministrado en una conducta delictual y en uno que ni tan siquiera refiere su nombre.

En suma, su señoría, continuar con este proceso en gracia de las anteriores consideraciones, constituyen una violación flagrante al debido proceso que ostenta mi poderdante, consagrado en nuestra carta de derechos. Esto al igual, tiene como agravante que aquel, es un sujeto de especial protección constitucional a la luz de la carta, lo cual impone a la administración de



justicia, obligaciones positivas adicionales en favor de aquellos. Así lo ha decantado la Corte Constitucional:

Sentencia T-577/08

(sic) Ahora bien, la Sala de Revisión considera que del mandato de igualdad real, en relación con las personas de la tercera edad, derivan obligaciones estatales específicas en materia de administración de justicia, en un doble sentido (i) los funcionarios judiciales deben abstenerse de incurrir en cualquier práctica que conduzca a discriminar a esta población; y (ii) las autoridades judiciales deben adoptar medidas positivas encaminadas a garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas de la tercera edad. En otras palabras, de nada sirve la consagración de derechos sustantivos a favor de los adultos mayores si las vías judiciales con las que cuentan para invocarlos no son expeditas y efectivas (...)

Sentencia T-339/17

(sic) En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. (...)

Como último argumento, pero con amplia relación con lo expuesto, el juzgado realizó el cómputo del término para contestar la demanda, contados dos días después del envío de las piezas procesales al correo que no resulta de mi poderdante. Lo anterior, en aplicación del decreto 806 del 2020. Ahora bien, dicho cómputo que concluyó en la decisión que aquí se recurre, podría dar al traste con la revisión hecha por la Corte Constitucional al decreto 806 del 2020, mediante la sentencia C-420 del 2020. En aquella se dispuso que:

(sic) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (...)

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en



el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. **(resaltado del suscrito)**

Esto se precisa, si bien el auto recurrido por gracia del presente escrito, se limita a realizar el computo del termino mas no a motivar la legalidad de la notificación conforme la exigencia de la doctrina constitucional.

Teniendo como antecedente lo expuesto, con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y para los fines del presente recurso que, manifestó bajo gravedad de juramento que:

- Existe discrepancia en la forma como se practicó la notificación. No se da cumplimiento a la notificación personal estipulada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020. Manifestamos bajo gravedad de juramento que el correo electrónico josej.23@hotmail.com lo desconocemos, es producto de una fuente ilícita como el delito. Y que, el único canal de notificaciones judiciales del señor ALVAREZ VILLA es a través de su apoderado judicial, a los correos electrónicos Santiago.diaz31@gmail.com o renovabogados@gmail.com.

- Que las denuncias que sea han elevado a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por parte del señor Rodrigo son ciertas y que los hechos delictivos han provocado daño a su patrimonio, fruto de su pensión de vejez durante dos años continuos.

- Que en ningún momento mi ponderante se acercó a las instalaciones de la parte demandante para solicitar un crédito, ni le fue desembolsado a su cuenta de ahorros, ni este lo disfrutó. Por el contrario, si se le vienen practicando retenciones mensuales a su nomina de pensionado del Colpensiones, yendo en contravía a su derecho fundamental al mínimo vital de una persona sujeto de especial protección constitucional.

III. Solicitudes al despacho

Conforme los anteriores antecedentes y motivos, solicito respetuosamente al despacho que:

Primero: Conceda y de tramite al presente recurso de reposición, revisando la forma en como se practicó la notificación personal y lo expuesto.

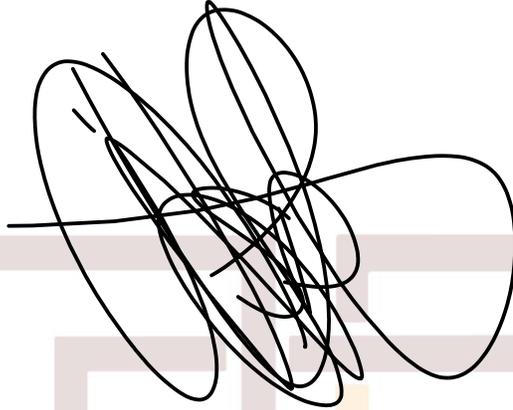
Segundo: Que conforme lo anterior, revoque la decisión proferida mediante del 21 de julio del 2021, notificado mediante estado electrónico No. 121 del 22 de julio del año en curso.

Tercero: Que como consecuencia de lo anterior y en defensa del debido proceso que constitucional y convencionalmente le asiste a mi poderdante, sea practicada nuevamente la notificación del presente proceso y, en consecuencia, se me de traslado de las piezas procesales y se me conceda el termino previsto para ejercer el acto procesal de defensa.



Cuarto: Para los efectos, téngase como pruebas las aportadas en el memorial entregado mediante memorial del 14 de julio del 2021.

Atentamente,



SANTIAGO DIAZ HENAO

C.C No. 1.088.328.464.

T.P No. 349.654 del Consejo Superior de la Judicatura.

